

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 066

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA y
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde. 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión [...]";

Que, el artículo 275 de la norma constitucional determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que, el número 5 del artículo 277 de la Carta Magna expresa que, para la consecución del buen vivir, el Estado debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 304 de la Constitución determina los objetivos de la política comercial, entre los cuales constan: fortalecer, desarrollar y dinamizar los mercados internos; regular, promover y ejecutar las acciones para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; fortalecer el aparato productivo y la producción nacional e impulsar el desarrollo de economías de escala;

Que, el inciso segundo del Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, los artículos 335 y 336 de la referida norma confiere al Estado la facultad de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos, mediante la definición de una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolios o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir, en su Objetivo 11 establece: Política 11.1 impulsar una economía endógena para el Buen Vivir, sostenible y territorialmente equilibrada, que propenda a la garantía de derechos y a la transformación, diversificación y especialización productiva a partir del fomento a las diversas formas de producción;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos prescribe: "El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 578, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, se escindió del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas, creando el Ministerio de Minería y modificando la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por la de Ministerio de Hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 281, publicado en el Registro Oficial Suplemento 198 de 30 de septiembre de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el artículo 11, en el punto 1.1 del DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DEL MULTISECTOR AGRÍCOLA, GANADERO, ACUÍCOLA Y PESQUERO, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en su literal e) expresa lo siguiente: "Ejecutar la rectoría del fomento productivo del multiseCTOR agrícola, ganadero, acuícola y pesquero"; en el literal ff) expresa lo siguiente: "Aprobar políticas, mecanismos y estrategias para el fortalecimiento del multiseCTOR agrícola, ganadero, acuícola y pesquero, a fin de que el Ministro/a del MAGAP tome las decisiones adecuadas para el fomento y desarrollo del sector productor y consumidor";

Que, mediante Oficio Nro. 2563-CIN-2016, de fecha 26 de enero de 2016, emitido por la Empresa Pública PETROECUADOR, informó que las plantas Parsons y Universal de la Refinería La Libertad, dejarán de operar a partir del mes de marzo del año 2016. Y posteriormente con oficios Nro. 8424-PGG-2016 del 17 de marzo de 2016 y, 9022-PCG-2016 del 23 de marzo de 2016, la Empresa Pública referida comunicó que producirá Spray Oil hasta el 31 de marzo de 2016;

Que, según informe técnico emitido por la Unidad de Banano del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con fecha 29 de marzo de 2016, es necesario emitir un Acuerdo Interministerial, que regule la sustitución del spray oil producido por EP PETROECUADOR, por el aceite agrícola a comercializarse por las empresas oferentes en el Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

ACUERDAN:

EMITIR EL INSTRUCTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL SPRAY OIL PRODUCIDO POR PETROECUADOR EP, POR EL ACEITE AGRÍCOLA O SPRAY OIL IMPORTADO EN EL ECUADOR.

Artículo 1.- Objeto.- Regular las actividades de elaboración, importación, almacenamiento y comercialización de aceite agrícola o spray oil (que contenga hidrocarburos), para el control de la Sigatoka negra, que afecta a las musáceas en el territorio nacional.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones de este Acuerdo, son de aplicación obligatoria y regirán a nivel nacional para las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales que realicen las actividades de elaboración, importación, almacenamiento y comercialización de aceite agrícola o spray oil (que contenga hidrocarburos).

Artículo 3.- Abastecimiento, Comercialización y Distribución.- La elaboración, abastecimiento, comercialización y distribución del "spray oil o aceite agrícola", estará a cargo de las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales, debidamente calificadas por las instituciones públicas competentes para el efecto, en calidad de comercializadoras.

Se prohíbe todo tipo de intermediación, estableciéndose como único mecanismo, la venta directa realizada por las comercializadoras que importen o produzcan el "spray oil o aceite agrícola" a las aerofumigadoras y productores de musáceas u otros productos.

Las comercializadoras tiene la obligatoriedad de entregar el aceite agrícola o "spray oil", en depósitos localizados en las pistas de fumigación o en sus inmediaciones.

Artículo 4.- Autorizaciones de Importación, comercialización, almacenamiento y distribución.- El Ministerio de Hidrocarburos calificará y autorizará a las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales, la importación y almacenamiento de spray oil o aceite agrícola.

Artículo 5.- Autorización fitosanitaria.- La Agencia Reguladora de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), de conformidad con la normativa vigente, emitirá el registro de plaguicida para la importación y comercialización del spray oil o aceite agrícola, a favor de las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa citada.

Artículo 6.- Control.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos deberá controlar la adulteración en la calidad, precio o volumen del aceite agrícola o spray oil (que sea derivado de hidrocarburo).

DISPOSICIÓN GENERAL: El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), designarán una Comisión técnica permanente, con las siguientes funciones:

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

1. Coordine y supervise la regularización de las empresas privadas oferentes del aceite agrícola en las distintas instituciones públicas, de conformidad con la normativa vigente.
2. Realizar el monitoreo, control y supervisión de la importación, abastecimiento, comercialización, transporte y distribución del aceite agrícola, en apego a la legislación vigente.
3. Recomendar a la autoridad competente las regulaciones necesarias, para el normal abastecimiento y comercialización del aceite agrícola o spray oil, con fines de uso agrícola.
4. Gestionar, coordinación y brindar el soporte técnico administrativo para la regularización y cumplimiento de la normativa vigente, para el normal abastecimiento y comercialización del aceite agrícola o spray oil, con fines de uso agrícola.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de 180 días, las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales, deberán culminar la regularización de todos los permisos establecidos en la legislación vigente, en cada una de las instituciones públicas que otorgan permisos y calificaciones requeridas para este efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en San Francisco de Quito, D.M., a los 31 días del mes de marzo de 2016.



JAVIER PONCE
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA



CARLOS PAREJA YANNUZZELLI
MINISTRO DE HIDROCARBUROS

